



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2024-R0267718

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Ministerio de Hacienda y Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado.

Materia: Contencioso Administrativo

Decisión: Casa

SCJ-TS-2025-2016

[REDACTED]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [REDACTED]
[REDACTED] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSN-00358 de fecha 30 de abril de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2024-R0267718

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Ministerio de Hacienda y Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado.

Materia: Contencioso Administrativo

Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [REDACTED], actuando como abogado constituido de [REDACTED].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Hacienda representada por [REDACTED] mediante memorial depositado en fecha 21 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdo. Armando Desiderio [REDACTED] y Dr. [REDACTED].

3. De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Estado Dominicano a través de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado representada por [REDACTED] [REDACTED], mediante memorial depositado en fecha 21 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2024-R0267718

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Ministerio de Hacienda y Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado.

Materia: Contencioso Administrativo

Decisión: Casa

4. De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación por el Dr. [REDACTED] en calidad de Procurador General Administrativo y representante de la Procuraduría General de la República, mediante memorial depositado en fecha 24 de junio de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

II. Antecedentes

5. [REDACTED] laboró en el Departamento de Cirugía Maxilofacial del hospital Dr. [REDACTED] desde el 15 de noviembre de 1988 desempeñando las funciones de odontólogo de la gerencia de salud del IDSS, siendo pensionado en fecha 3 de julio de 2007 mediante decreto núm. 331-07.

6. En fecha 23 de agosto de 2016 el Poder Ejecutivo, mediante decreto núm. 210-16, concedió a [REDACTED] el beneficio de jubilación y le asignó una pensión del Estado dominicano. Posteriormente en fecha 14 de junio de 2017 mediante oficio núm. 002048 la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA), le comunicó que le fue denegada la devolución de aportes que fuere realizada por la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) Popular, a razón de que se encontraba como trabajador activo ante el Sistema Dominicano de



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2024-R0267718

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Ministerio de Hacienda y Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado.

Materia: Contencioso Administrativo

Decisión: Casa

Seguridad Social (SDSS) hasta abril de 2017, por lo que recomendó tomar como referencia esta fecha para así poder solicitar la devolución del saldo acumulado en su AFP, el cual inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SS-00358 de fecha 30 de abril de 2024 objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el presente recurso, incoado por el señor [REDACTED], en contra del MINISTERIO DE HACIENDA, la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y de la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO (DGJP), por haber sido incoado conforme con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión, al recurrente, señor [REDACTED], a los recurridos, MINISTERIO DE HACIENDA y PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, al interviniente forzoso, DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO (DGJP), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los fines procedentes. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2024-R0267718

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Ministerio de Hacienda y Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado.

Materia: Contencioso Administrativo

Decisión: Casa

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al derecho de defensa del recurrente en casación, en razón de que los magistrados jueces al momento de fallar como lo hicieron desconocieron las pruebas aportadas por el mismo al tribunal apoderado de su recurso, situación que motivó la declaratoria de inadmisibilidad del mismo por parte del tribunal apoderado. **Segundo medio:** Violación al debido proceso; al impedirle al recurrente originario la discusión y el debate de las pruebas aportadas para los debates. **Tercer medio:** Falta real de motivación y ponderación de motivos para la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de que se trata” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2024-R0267718

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Ministerio de Hacienda y Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado.

Materia: Contencioso Administrativo

Decisión: Casa

V. En cuanto al interés casacional

9. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*¹.

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: 1) *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.* 2) *Las decisiones interlocutorias o*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2024-R0267718

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Ministerio de Hacienda y Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado.

Materia: Contencioso Administrativo

Decisión: Casa

definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes:



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2024-R0267718

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Ministerio de Hacienda y Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado.

Materia: Contencioso Administrativo

Decisión: Casa

estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2024-R0267718

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Ministerio de Hacienda y Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado.

Materia: Contencioso Administrativo

Decisión: Casa

las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 5 de junio de 2024.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2024-R0267718

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Ministerio de Hacienda y Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado.

Materia: Contencioso Administrativo

Decisión: Casa

la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación². A eso se debe que a las decisiones que tengan



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2024-R0267718

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Ministerio de Hacienda y Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado.

Materia: Contencioso Administrativo

Decisión: Casa

este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

20. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

21. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad –tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)–, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2024-R0267718

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Ministerio de Hacienda y Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado.

Materia: Contencioso Administrativo

Decisión: Casa

ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

22. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [REDACTED] en sus tres medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una *violación al derecho de defensa, violación al debido proceso, falta de motivación, falta de ponderación*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto*.

23. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que la sentencia impugnada controvierte el mandato legal que corresponde



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2024-R0267718

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Ministerio de Hacienda y Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado.

Materia: Contencioso Administrativo

Decisión: Casa

con el derecho de defensa del recurrente en razón de que los jueces del fondo al momento de fallar como lo hicieron desconocieron las pruebas aportadas por el mismo al tribunal apoderado de su recurso, situación que motivó la declaratoria de inadmisibilidad así como también violentaron el debido proceso al impedirle al recurrente la discusión y el debate de las pruebas aportadas.

24. Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 16. En ese orden, teniendo en cuenta todo lo expuesto, luego de verificar las documentaciones que reposan en el expediente, se han constatado los hechos siguientes: a) en fecha 15 de noviembre de 1988, el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], fue designado como "ODONTOLOGO DE LA GERENCIA DE SALUD DEL IDSS", para prestar servicios en el Dpto. de Cirugía Maxilofacial del Hospital Dr. [REDACTED] [REDACTED], con sueldo de RD\$1,108.80 mensuales. b) en fecha 03 de julio de 2007, el Poder Ejecutivo emitió el Decreto núm. 331-07 que concede el beneficio de la jubilación y asigna pensiones del Estado a varios servidores de la administración pública, entre los cuales, en su artículo 3, numeral 5, concede el beneficio de una pensión del Estado por antigüedad en el servicio al señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por la suma de RD\$10,938.00 mensuales. c) en fecha 14 de octubre de 2008, el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, le comunica al señor ANGEL [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], que el Consejo Directivo de dicho Instituto, mediante Resolución núm. 0705145, Acta núm. 20, de fecha 29 de



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2024-R0267718

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Ministerio de Hacienda y Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado.

Materia: Contencioso Administrativo

Decisión: Casa

mayo de 2007, acordó otorgarle una pensión Por Vejez, con dotación de RD\$16,451.00, mensuales, equivalente al 80% de su sueldo promedio de los dos últimos años ascendentes a RD\$20,564.00. Asimismo, le corresponde una compensación de tres (3) meses de su sueldo actual de RD\$21,077.00, por valor de RD\$63,231.00. d) en fecha 23 de agosto de 2016, el Poder Ejecutivo, emitió el Decreto núm. 210-16, a través del cual, en su artículo 1, numeral 45, concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado dominicano al señor ANGEL [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] DO MALAGON, por el valor de RD\$37,063 mensuales. Asimismo, en su artículo 2 dispuso: ARTÍCULO 2. El presente beneficio no será válido para aquellas personas que ya se encuentren disfrutando de pensión otorgada por el Estado. PARRAFO 1. En los casos positivos, el/la beneficiario/beneficiaria podrá optar por aquella pensión que más le favorezca, PARRAFO II. Los profesionales, técnicos, auxiliares y administrativos del sector salud, beneficiarios del presente Decreto, que hubieren cotizado en el Sistema de Capitalización Individual previsto por la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, deberán agotar el proceso de traspaso del Sistema de Capitalización Individual al Sistema de Reparto, siempre y cuando cumplan con las disposiciones de la Resolución No.258-03 aprobada por el Consejo Dominicano de Seguridad Social. e) En fecha 14 de junio de 2017, mediante el Oficio núm. 002048, la DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA), le comunica al señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en esencia, que le fue denegada la devolución de aportes que fuere realizada por la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) Popular, en razón a que se encontraba como trabajador activo ante el Sistema



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2024-R0267718

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Ministerio de Hacienda y Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado.

Materia: Contencioso Administrativo

Decisión: Casa

Dominicano de Seguridad Social (SDSS), hasta abril de 2017, por lo que le recomienda tomar como referencia esta fecha para así poder solicitar la devolución del saldo acumulado en su AFP; que al haber sido beneficiado con una pensión especial a través del Decreto núm. 210-16, para poder acceder al pago de la misma “es un requisito primordial el realizar el traspaso de los fondos acumulados en su Cuenta de Capitalización Individual (CCI), procedimiento que usted se niega a realizar por entender que es más beneficioso obtener el dinero acumulado en su cuenta”; que procedió a realizar contacto con la DGJP donde le reafirmaron que en caso de desear optar por la pensión indicada, es obligatorio que sus fondos sean traspasados a reparto, esclareciéndoles que como ya recibe una pensión por años laborados en el estado deberá elegir la pensión que más le convenga, disposición que se encuentra contenida en el artículo 2, párrafo I del referido decreto. f) En fecha 14 de enero de 2019, la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO (DGJP), le comunica a la DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA), en resumen, que de acuerdo al análisis realizado, se determinó que el señor [REDACTED], es beneficiario de la pensión por antigüedad núm. 158312, por sus 39 años de labor en el Estado, otorgada mediante el Decreto núm. 331-07, de fecha 03 de julio de 2007, la cual disfruta ininterrumpidamente desde octubre del 2007 con un monto actual de RD\$12,578.70; Que el citado señor figura además como beneficiario de una pensión especial, otorgada mediante Decreto núm. 210-16, de fecha 23 de agosto de 2016, por sus años laborados como empleado del IDSS, la cual resulta ser incompatible con la pensión que disfruta actualmente. Sobre esta



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2024-R0267718

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Ministerio de Hacienda y Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado.

Materia: Contencioso Administrativo

Decisión: Casa

última, le indica que mediante solicitud SIN-45865 d/f 01/09/2016 el citado señor solicitó inclusión a nómina de esta pensión, la cual fue desestimada ya que el señor se encuentra afiliado en una AFP y no ha sido transferido al Sistema de Reparto, por tanto, no ha cumplido con la condición exigida en el Decreto para el disfrute de la citada pensión. g) En fecha 20 de septiembre de 2023, el señor [REDACTED], interpone el recurso que nos ocupa, en contra del Decreto núm. 210-16, emitido en fecha 23 de agosto de 2016, por el Poder Ejecutivo, que le concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado dominicano, por el valor de RD\$37,063 mensuales; y para que se le restituya la pensión por vejez que le había sido concedida por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS). 17. Es pertinente destacar que nos encontramos frente a un recurso que impugna un acto administrativo de naturaleza beneficiosa, cuya eficacia se deriva, de acuerdo al artículo 12 de la Ley núm. 107-13, desde el momento de su emisión o publicación, fecha que marca el punto de partida para su impugnación por las vías correspondientes. 18. En ese sentido, al no computarse el día inicial (dies a quo), ni el día final o de vencimiento (dies ad quem), el plazo para interponer un recurso en contra del Decreto núm. 210-16, emitido en fecha 23 de agosto de 2016, por el Poder Ejecutivo, ya sea en sede administrativa o ante esta jurisdiccional, finalizaba el día 23 de septiembre de 2016, por lo cual, al haber sido depositado el presente recurso en fecha 20 de septiembre de 2023 (7 años, 4 semanas, 2 días después), resulta evidente que el recurrente, señor [REDACTED], ha inobservado el citado plazo establecido por la ley y la jurisprudencia para interponer este tipo de recurso. 19. En tal virtud, este tribunal estima mandatorio acoger el



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2024-R0267718

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Ministerio de Hacienda y Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado.

Materia: Contencioso Administrativo

Decisión: Casa

medio de inadmisión planteado por el MINISTERIO DE HACIENDA, la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO (DGJP), y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), y declarar inadmisibile el presente recurso, por resultar extemporáneo, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión” (Sic).

25. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que los jueces de fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso administrativo mediante el cual la parte recurrente perseguía la nulidad del Decreto núm. 210-16, emitida en fecha 23 de agosto de 2016 por el Poder Ejecutivo, la restitución de la pensión por vejez concedida a través del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), el pago de todos los meses dejados de pagar (180) desde la fecha de su otorgamiento en el año 2008 que ascienden a la suma de RD\$11,381,580.00, así como al pago de una indemnización de RD\$10,000,000.00 por responsabilidad patrimonial del Estado.

26. Esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante que el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2024-R0267718

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Ministerio de Hacienda y Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado.

Materia: Contencioso Administrativo

Decisión: Casa

desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido¹. Es prudente, además, resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, que la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización².

27. Del estudio de los argumentos presentados por la parte recurrente en su primer y segundo medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación ha podido verificar que los agravios indicados en el presente recurso de casación van dirigidos a la declaratoria de inadmisibilidad de un recurso contencioso administrativo, en donde los jueces de fondo otorgaron la calificación de acto favorable al decreto núm. 210-16 emitido en fecha 23 de agosto de 2016 que otorga pensión a [REDACTED] por la suma de RD\$37,063 pesos mensuales, por lo que establecieron que desde el momento de su emisión o publicación marca el punto de partida para su impugnación declarando inadmisibile el recurso.

¹ Jacques y [REDACTED], La cassation en matière civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

² SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2024-R0267718

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Ministerio de Hacienda y Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado.

Materia: Contencioso Administrativo

Decisión: Casa

28. Aunque el acto administrativo en cuestión se refiere al otorgamiento de una pensión —lo que en apariencia podría calificarse como una medida favorable—, no puede pasarse por alto que dicho beneficio ha sido condicionado de manera que impide su disfrute inmediato y pleno por parte del beneficiario. Esta condición, al postergar o restringir el ejercicio del derecho reconocido, introduce un componente limitativo que desvirtúa su carácter favorable y lo convierte, en la práctica, en un acto parcialmente lesivo para el interesado.

29. En consecuencia, la calificación realizada por el tribunal *a quo* al considerar que se trataba de un acto plenamente favorable constituye una incorrecta interpretación del derecho aplicable. Tal calificación omite ponderar integralmente el contenido del acto, fragmentando su análisis y desnaturalizando su verdadero alcance jurídico. La naturaleza de un acto administrativo no puede determinarse de manera aislada respecto a uno de sus efectos aparentes, sino que debe atenderse al conjunto global de consecuencias jurídicas que produce, especialmente cuando estas imponen condiciones, restricciones o cargas al administrado.

30. Además, al declarar inadmisibile el recurso bajo el entendido de que se trataba de un acto favorable, el tribunal *a quo* incurrió en un error de derecho al considerar que, conforme a la parte inicial del artículo 12 de la Ley núm.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2024-R0267718

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Ministerio de Hacienda y Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado.

Materia: Contencioso Administrativo

Decisión: Casa

107-13, *“los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión”*. Esta disposición presupone que el beneficio debe ser inmediato y efectivo, lo cual no se cumple cuando el acto está sujeto a condiciones que impiden su ejecución plena. Por tanto, el recurso de casación debe acogerse, debido a la incorrecta interpretación tanto de las pruebas como de la norma aplicada por el tribunal inferior.

31. Al no advertir esta circunstancia, el tribunal incurre en una desnaturalización del acto administrativo, contrariando los principios de interpretación integral y de verdad material que rigen en sede contencioso-administrativa. La calificación incorrecta del acto como favorable llevó a una indebida aplicación de las normas procesales relativas al régimen de impugnación y agotamiento de la vía administrativa, afectando con ello el derecho del recurrente a una tutela judicial efectiva y debido proceso al declarar inadmisibile por el plazo el referido recurso.

32. En efecto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, considera que tal y como ha sido invocado por la parte recurrente la sentencia impugnada incurrió en violación al debido proceso, impidiéndole que obtuviera una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz y razonable dictada con plena igualdad y con respeto de las reglas del debido proceso, todo esto en vista de que los jueces del fondo



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2024-R0267718

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Ministerio de Hacienda y Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado.

Materia: Contencioso Administrativo

Decisión: Casa

incurrieron en una desnaturalización de los hechos y las pruebas. De manera que procede acoger este primer y segundo medios analizados, casando con envió la sentencia impugnada.

33. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

34. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre recurso de Casación, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría de aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

35. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2024-R0267718

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Ministerio de Hacienda y Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado.

Materia: Contencioso Administrativo

Decisión: Casa

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2024-SEEN-00358 de fecha 30 de abril de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en la parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[REDACTED], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.